



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00383-00.

Revisada las documentales aportadas como títulos base de recaudo, de entrada advierte el Despacho que estos no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 422 del Código General del Proceso.

Sea lo primero indicar, que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Así pues, nos enseña el artículo 774 del Código de Comercio: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”
(Subraya nuestra)

Obsérvese además, que a términos del artículo 625 *ejusdem* “toda obligación deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”, precepto que en tratándose de la factura

cambiaría de ser interpretado de forma armonizada con el inciso 2 del artículo 772 de la obra en cita, el cual reza “...para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”.

Conforme lo decantado, encuentra el Despacho que las facturas allegadas a cobro por la vía ejecutiva, no dan cumplimiento al numeral 2o de la norma en cita, pues carecen del nombre, identificación o firma de quien las haya recibido por la parte que se pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior, se tiene, que los títulos ejecutivos traídos al cobro los constituyen facturas de venta por prestación de servicios de salud entre una Institución Prestadora de Servicios y la respectiva aseguradora, que a más de gozar de especial regulación, comportan un título ejecutivo complejo.

Así pues, en el presente caso el título ejecutivo no se encuentra constituido por un solo documento (factura), ya que, al tratarse de facturas generadas por la prestación de servicios médicos asistenciales, los cuales cuya obligación de proveerlos se encuentra radicada directamente en la entidad, la prestación de los servicios por parte de la IPS, se debe encontrar respaldada por los documentos que dieron origen a la prestación del servicio, de donde se evidencie la prestación del servicio, por lo que el título en el presente caso es complejo, ya que no se encuentra constituido por un único documento, sino que se encuentra compuesto por un conjunto de estos debido a la naturaleza del mismo.

Al efecto, para la ejecución de este tipo de documentos, además de reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de los que tratan los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, ya citados, por tratarse de facturas por prestación de servicios de salud, estas deben ir acompañadas de los documentos que las normas especiales sobre el tema ha fijado el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así pues, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que regula la contratación entre los prestadores de servicios de salud, como en el caso que nos ocupa, señala:

“Artículo 21: Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”.

Para tal fin, el Ministerio de la Protección Social, estableció en la Resolución 003047 de 2008 en su artículo 12, en concordancia con la Resolución 416 de 2009, lo siguiente:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”.

Es por lo anterior, que debe existir *i)* una relación de la atención por cada usuario, *ii)* además se debe acompañar de la respectiva autorización de la entidad responsable, *iii)* un resumen de atención o epicrisis, *iv)* un resultado de apoyo del diagnóstico y *v)* un comprobante de recibido del usuario, este último que corresponde a la confirmación de que efectivamente se prestó el servicio al beneficiario, con su firma y/o huella digital.

Soportes que se echan de menos, ello por cuanto ninguna de las facturas arrimadas, vienen acompañadas de los anexos referidos en precedencia.

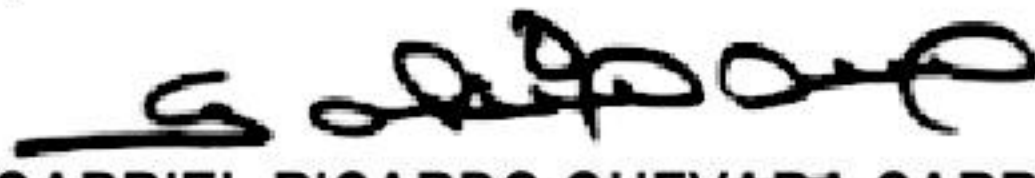
Al no reunirse los requisitos exigidos por las normas referidas, no puede librarse entonces la respectiva orden de apremio, ya que dichos requisitos constituyen un aspecto de fondo y no meramente formal, sin que la misma pueda ser obviada por el juez de instancia.

Por lo brevemente expuesto se Dispone:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez